

Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TAB - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ)
Folio	271473900019625
Fecha de solicitud	26/08/2025
Nombre del solicitante	Gustavo Treviño
Representante (en su caso)	

Detalle de la Solicitud

Información requerida	Solicito me informe en una base de datos las carpetas de investigación iniciadas y las judicializadas de enero a agosto de 2024 y de enero a agosto de 2025, relacionados con delitos contra migrantes o personas extranjeras en tránsito por México. La información deberá incluir, número de carpeta de investigación, fecha en que se inició la carpeta; instancia ó dependencia ó corporación en contra de quien se abrió la carpeta de investigación, el presunto delito que motivó el proceso y el estatus actual de la carpeta, en caso de haber sido judicializada agregar si está concluida o en proceso y en caso de estar concluida, el fallo que se emitió. 2. Solicito anexar una base de datos que incluya las estadísticas de países de procedencia de las personas que presentaron la denuncia que generó la carpeta de investigación.
Datos adicionales	
Medio de notificación	Correo electrónico

* Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.

* No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	20	24/09/2025
Requerimiento de información (Prevención)	5	02/09/2025
Incompetencia	3	29/08/2025

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el Órgano Garante.

Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

*Dar seguimiento frecuente a la solicitud.



Folio PNT: 271473900019625
Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/194/2025
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/604/2025
ACUERDO DE INCOMPETENCIA.

Villahermosa, Tabasco a 29 de agosto del 2025.

CUENTA: Con el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mediante la cual se confirmó la incompetencia de este sujeto obligado conforme a la solicitud de información con número de folio 271473900019625. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibido el acta de cuenta, signada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mediante el cual comunica que en la sesión del citado Órgano Colegiado, realizada el 29 de agosto del presente año y después de analizar la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 271473900019625, interpuesta el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco a las dos horas con veintiséis minutos, vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio interno PJ/UTAIP/194/2025, mediante la cual requiere: ***“...Solicito me informe en una base de datos las carpetas de investigación iniciadas y las judicializadas de enero a agosto de 2024 y de enero a agosto de 2025, relacionados con delitos contra migrantes o personas extranjeras en tránsito por México.***

La información deberá incluir, número de carpeta de investigación, fecha en que se inició la carpeta; instancia ó dependencia ó corporación en contra de quien se abrió la carpeta de investigación, el presunto delito que motivó el proceso y el estatus actual de la carpeta, en caso de haber sido judicializada agregar si está concluida o en proceso y en caso de estar concluida, el fallo que se emitió.

2. Solicito anexar una base de datos que incluya las estadísticas de países de procedencia de las personas que presentaron la denuncia que generó la carpeta de investigación...(sic)...”, por lo cual se **CONFIRMÓ** la incompetencia de este sujeto obligado.-

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Del referido acuerdo se desprende que el Comité declaró la incompetencia de la información toda vez que, del análisis realizado a la solicitud de información en comento, notoriamente no corresponde su atención a este sujeto obligado, tomando en consideración los argumentos señalados en el acta de Comité de Transparencia de este Poder Judicial.-----

Se ordena agregar al presente acuerdo de incompetencia, el acta de cuenta emitida por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para que surta los efectos legales correspondientes. -----

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción II y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco, a este sujeto obligado le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, por lo tanto, se acuerda que la información solicitada mediante el folio número **271473900019625**, **no es competencia de este Poder Judicial**, por no ser hechos propios de este ente; en virtud de que este Poder únicamente tramita solicitudes de acceso a la información, con respecto a la información que la propia Institución crea y administra en función de las actividades que desarrolla, pues de la lectura al requerimiento informativo en cita, se advierte que la información deseada no es una atribución correspondiente a este ente público. -----

Lo antes referido, con fundamento en los artículos 20 y 3 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. A continuación, se transcriben los numerales citados. -----

Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública.

CAPITULO III. De los sujetos Obligados:

Artículo 20. Los Sujetos Obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.-----

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXIV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el gobierno estatal y municipal, los órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos,



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno. -----

Así también, se encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

Precedentes:

RR/DAI/874/2017-PI. Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.

• **RR/DAI/869/2017-PII.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.

• **RR/477/2017-PIII.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.

TERCERO: La solicitud formulada deberá ser presentada nuevamente ante la **Fiscalía General del Estado de Tabasco**, Sujeto obligado que se presume crea, administra y posee la información de referencia, en base al artículo 5 párrafo primero y 6 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Una vez determinado el Sujeto Obligado, puede realizar su requerimiento mediante la solicitud respectiva en la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>, para los efectos legales correspondientes.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

CUARTO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión ante la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tabasco o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 139 de la Ley en la materia.-----

QUINTO: Notifíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de los estrados electrónicos de este sujeto obligado, en virtud de los argumentos antes referidos, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----
-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, la Dra. Libertad Blanco Morales, Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco. -----

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Incompetencia de la Información de fecha 29 de agosto de 2025, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 271473900019625. -----



Tel. 993 592 2780 ext. 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, agosto 28 de 2025.

Oficio No. TSJ/UT/603/2025.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

**CESAR ÁNGEL MARÍN RODRÍGUEZ
CONTRALOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E**

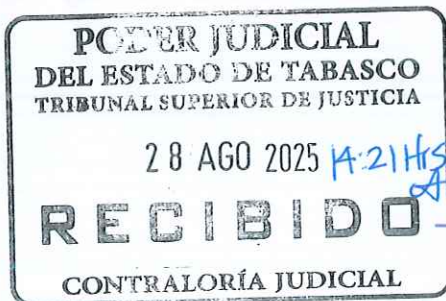
(Handwritten yellow circle around the letter 'A')

Por medio del presente, me permito invitar a usted, a la **Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia, la cual tendrá verificativo el día **29 de agosto** a las **10:00 horas**, en la sala de usos múltiples de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/193/2025**, para determinar la incompetencia parcial de la misma.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/194/2025**, para determinar la incompetencia de la misma.
- V. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/164/2025**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- VI. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

(Handwritten signature of Libertad Blanco Morales)
**LIBERTAD BLANCO MORALES
DIRECTORA**



C.c.p. Archivo.



Tel. 993 592 2780 ext. 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, agosto 28 de 2025.

Oficio No. TSJ/UT/603-01/2025.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

ROSA IRENE TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA DEL ARCHIVO JUDICIAL Y PRIMER VOCAL DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito invitar a usted, a la **Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia, la cual tendrá verificativo el día **29 de agosto** a las **10:00 horas**, en la sala de usos múltiples de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/193/2025**, para determinar la incompetencia parcial de la misma.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/194/2025**, para determinar la incompetencia de la misma.
- V. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/164/2025**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- VI. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIBERTAD BLANCO MORALES
DIRECTORA



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Recebi

C.c.p. Archivo.



TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

1

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con siete minutos del veintinueve de agosto del dos mil veinticinco, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. César Ángel Marín Rodríguez, Contralor y Presidente; Rosa Irene Torres Martínez, Directora del Archivo Judicial y Primer Vocal; y Libertad Blanco Morales, Directora de la Unidad de Transparencia y Segunda Vocal; en la sala de usos múltiples del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, el Presidente del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/193/2025**, para determinar la incompetencia parcial de la misma.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/194/2025**, para determinar la incompetencia de la misma.
- V. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/164/2025**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- VI. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Presidente del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. Se declara la existencia de quórum y por ende queda formalmente instalado el órgano colegiado, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis de la solicitud de información con el folio interno **PJ/UTAIP/193/2025**, que a la letra dice: "...Solicito información relativa al estatus de las carpetas de investigación correspondientes a los delitos homicidio doloso, homicidio culposo, feminicidio, secuestro, extorsión, robo a casa habitación, robo de vehículo de motor, robo a transeúnte, robo a negocio, delitos sexuales, violencia familiar,



narcomenudeo, trata de personas para el periodo de enero de 2024 a julio de 2025, con el fin de contar con datos precisos y actualizados para fines de análisis e investigación. En particular, agradeceré se me proporcione el desglose mensual para cada delito en los siguientes rubros:

Judicializaciones en el sistema acusatorio ene 2024, feb 2024, mar 2024, abril 2024, may 2024, jun 2024, jul 2024, agost 2024, sep 2024, oct 2024, nov 2024, dic 2024, ene 2025, feb 2025, marz 2025, abril 2025, may 2025, jun 2025 y jul 2025.

Carpetas no judicializadas en el sistema acusatorio ene 2024, feb 2024, mar 2024, abril 2024, may 2024, jun 2024, jul 2024, agost 2024, sep 2024, oct 2024, nov 2024, dic 2024, ene 2025, feb 2025, marz 2025, abril 2025, may 2025, jun 2025 y jul 2025.

Vinculaciones a proceso en el sistema acusatorio ene 2024, feb 2024, mar 2024, abril 2024, may 2024, jun 2024, jul 2024, agost 2024, sep 2024, oct 2024, nov 2024, dic 2024, ene 2025, feb 2025, marz 2025, abril 2025, may 2025, jun 2025 y jul 2025.

No vinculaciones en el sistema acusatorio ene 2024, feb 2024, mar 2024, abril 2024, may 2024, jun 2024, jul 2024, agost 2024, sep 2024, oct 2024, nov 2024, dic 2024, ene 2025, feb 2025, marz 2025, abril 2025, may 2025, jun 2025 y jul 2025.

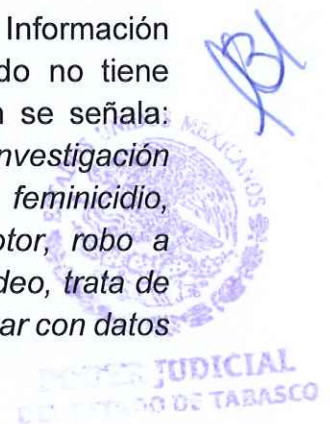
Sentencias condenatorias en el sistema acusatorio ene 2024, feb 2024, mar 2024, abril 2024, may 2024, jun 2024, jul 2024, agost 2024, sep 2024, oct 2024, nov 2024, dic 2024, ene 2025, feb 2025, marz 2025, abril 2025, may 2025, jun 2025 y jul 2025.

Sentencias condenatorias en el sistema tradicional ene 2024, feb 2024, mar 2024, abril 2024, may 2024, jun 2024, jul 2024, agost 2024, sep 2024, oct 2024, nov 2024, dic 2024, ene 2025, feb 2025, marz 2025, abril 2025, may 2025, jun 2025 y jul 2025.

Sentencias absolutorias en el sistema tradicional ene 2024, feb 2024, mar 2024, abril 2024, may 2024, jun 2024, jul 2024, agost 2024, sep 2024, oct 2024, nov 2024, dic 2024, ene 2025, feb 2025, marz 2025, abril 2025, may 2025, jun 2025 y jul 2025.

Sin otro particular, agradeceré se me brinde la información en el archivo anexo excel xls o csv. institución (sic)...”.

Que conforme al artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información que a continuación se señala: *“...Solicito información relativa al estatus de las carpetas de investigación correspondientes a los delitos homicidio doloso, homicidio culposo, feminicidio, secuestro, extorsión, robo a casa habitación, robo de vehículo de motor, robo a transeúnte, robo a negocio, delitos sexuales, violencia familiar, narcomenudeo, trata de personas para el periodo de enero de 2024 a julio de 2025, con el fin de contar con datos precisos y actualizados para fines de análisis e investigación.*





Tel. 993 592 2780

Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

En particular, agradeceré se me proporcione el desglose mensual para cada delito en los siguientes rubros:

Judicializaciones en el sistema acusatorio ene 2024, feb 2024, mar 2024, abril 2024, may 2024, jun 2024, jul 2024, agost 2024, sep 2024, oct 2024, nov 2024, dic 2024, ene 2025, feb 2025, marz 2025, abril 2025, may 2025, jun 2025 y jul 2025.

Carpetas no judicializadas en el sistema acusatorio ene 2024, feb 2024, mar 2024, abril 2024, may 2024, jun 2024, jul 2024, agost 2024, sep 2024, oct 2024, nov 2024, dic 2024, ene 2025, feb 2025, marz 2025, abril 2025, may 2025, jun 2025 y jul 2025.

Vinculaciones a proceso en el sistema acusatorio ene 2024, feb 2024, mar 2024, abril 2024, may 2024, jun 2024, jul 2024, agost 2024, sep 2024, oct 2024, nov 2024, dic 2024, ene 2025, feb 2025, marz 2025, abril 2025, may 2025, jun 2025 y jul 2025.

No vinculaciones en el sistema acusatorio ene 2024, feb 2024, mar 2024, abril 2024, may 2024, jun 2024, jul 2024, agost 2024, sep 2024, oct 2024, nov 2024, dic 2024, ene 2025, feb 2025, marz 2025, abril 2025, may 2025, jun 2025 y jul 2025. (sic)...”.

Lo anterior, en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer toda la información referida.

Así también, en atención a las facultades de este sujeto obligado, conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa; así como los artículos 5 párrafo primero y 6 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, es evidente, que la información requerida por el particular; y la cual fue señalada en los párrafos anteriores, no es competencia de este ente público, por lo que, no se genera, ni se concentra la información señalada, razón por la que no se está en condiciones de atender la totalidad de la solicitud con el folio interno **PJ/UTAIP/193/2025**.

Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información antes señalada.

3





En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 35, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco; artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; así como los artículos 5 párrafo primero y 6 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes acuerda **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA PARCIAL** del Poder Judicial del Estado de Tabasco de la solicitud de información identificada con el número de folio interno **PJ/UTAIP/193/2025**.

4

Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/064/2025

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 35 fracción II y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; así como los artículos 5 párrafo primero y 6 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA PARCIAL DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud de información identificada con el número de folio interno **PJ/UTAIP/193/2025**, toda vez que no corresponde a este sujeto obligado generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información relativa a: *“...Solicito información relativa al estatus de las carpetas de investigación correspondientes a los delitos homicidio doloso, homicidio culposo, feminicidio, secuestro, extorsión, robo a casa habitación, robo de vehículo de motor, robo a transeúnte, robo a negocio, delitos sexuales, violencia familiar, narcomenudeo, trata de personas para el periodo de enero de 2024 a julio de 2025, con el fin de contar con datos precisos y actualizados para fines de análisis e investigación. En particular, agradeceré se me proporcione el desglose mensual para cada delito en los siguientes rubros:*

Judicializaciones en el sistema acusatorio ene 2024, feb 2024, mar 2024, abril 2024, may 2024, jun 2024, jul 2024, agost 2024, sep 2024, oct 2024, nov 2024, dic 2024, ene 2025, feb 2025, marz 2025, abril 2025, may 2025, jun 2025 y jul 2025.

Carpetas no judicializadas en el sistema acusatorio ene 2024, feb 2024, mar 2024, abril 2024, may 2024, jun 2024, jul 2024, agost 2024, sep 2024, oct 2024, nov 2024, dic 2024, ene 2025, feb 2025, marz 2025, abril 2025, may 2025, jun 2025 y jul 2025.





Vinculaciones a proceso en el sistema acusatorio ene 2024, feb 2024, mar 2024, abril 2024, may 2024, jun 2024, jul 2024, agost 2024, sep 2024, oct 2024, nov 2024, dic 2024, ene 2025, feb 2025, marz 2025, abril 2025, may 2025, jun 2025 y jul 2025.

No vinculaciones en el sistema acusatorio ene 2024, feb 2024, mar 2024, abril 2024, may 2024, jun 2024, jul 2024, agost 2024, sep 2024, oct 2024, nov 2024, dic 2024, ene 2025, feb 2025, marz 2025, abril 2025, may 2025, jun 2025 y jul 2025. (sic)...”.

Se instruye a la Directora de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de incompetencia parcial correspondiente y acorde a lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, en caso de poder determinar el sujeto obligado competente para atender lo requerido, deberá informarlo a la persona solicitante.

CUARTO. Se procede al análisis de la solicitud de información con el folio interno **PJ/UTAIP/194/2025**, que a la letra menciona: “...Solicito me informe en una base de datos las carpetas de investigación iniciadas y las judicializadas de enero a agosto de 2024 y de enero a agosto de 2025, relacionados con delitos contra migrantes o personas extranjeras en tránsito por México. La información deberá incluir, número de carpeta de investigación, fecha en que se inició la carpeta; instancia ó dependencia ó corporación en contra de quien se abrió la carpeta de investigación, el presunto delito que motivó el proceso y el estatus actual de la carpeta, en caso de haber sido judicializada agregar si está concluida o en proceso y en caso de estar concluida, el fallo que se emitió. 2. Solicito anexar una base de datos que incluya las estadísticas de países de procedencia de las personas que presentaron la denuncia que generó la carpeta de investigación (sic)...”.

Que conforme al artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el reglamento interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información solicitada.

Por lo anterior, se advierte que este ente público, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información requerida por el particular, sirve de apoyo, lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tel. 993 592 2780

Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.



materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, laboral, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y, del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa; así como los artículos 5 párrafo primero y 6 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por lo cual, es evidente, que la información requerida por el particular, no es competencia de este ente público, consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información requerida, razón por la que no se está en condiciones de atender la solicitud con folio interno **PJ/UTAIP/194/2025**.

6

En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 35, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes acuerda **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA** del Poder Judicial del Estado de Tabasco, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio interno **PJ/UTAIP/194/2025**.

Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/065/2025

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 35 fracción II, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; así como los artículos 5 párrafo primero y 6 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio interno **PJ/UTAIP/194/2025**.

Se instruye a la Directora de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo conducente y conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, en caso de poder determinar el sujeto obligado competente para atender lo requerido, deberá informarlo en dicho acuerdo.

QUINTO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con número de folio PJ/UTAIP/164/2025, relativa a: *"...Con fundamento en el artículo 3, fracción IX y el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la*



Federación el 20 de marzo de 2025 y el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, solicito información que confirme si el Juzgado Segundo Civil de Primera instancia del Primer Distrito Judicial de Centro ha tenido conocimiento de la cédula profesional número 167 utilizada por abogado patrono en juicios que este Juzgado haya conocido en el periodo del año 2024 y 2025, así mismo solicito información que confirme mediante acta, registro u otro documento público que corrobore la fecha en que este Juzgado realizó la verificación de esta cédula profesional usando los mecanismos digitales señalados en el oficio 2160 del Acuerdo de disponibilidad de información TSJ/UT/494/2025 que se anexa a la presente solicitud y en donde se menciona que: "..... los mecanismos de verificación digitales u otros medios alternos, implementados ante esta autoridad, que permiten tener certeza de que un abogado patrono esté realmente exhibiendo en un juicio su cédula profesional con validez legal, es: Sitio web de la Secretaría de Educación Pública: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indezAvanzada.action> a través del Registro Nacional de Profesiones, consulta de cédulas profesionales. Aunado a esta Institución cuenta con la página oficial la cual en el apartado denominado servicios se desglosa en la pestaña correspondiente a abogados, en la cual se advierte el nombre del litigante, número de cédula y fotografía del profesionista....", la cual fue requerida por la Unidad de Transparencia al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Centro, mediante el oficio TSJ/UT/539/2025.

Ahora bien, en la respuesta otorgada a través del oficio 2609, se tiene que el expediente mencionado se encuentra en trámite, por lo cual no se ha dictado sentencia definitiva que haya causado estado, por lo cual resulta improcedente entregar dicha información y en ese sentido, es evidente que la información referida es de carácter reservado.

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, como lo es el caso del expediente de referencia, por lo cual, no es posible proporcionar ningún tipo de información sobre el mismo, en virtud, de que se encuentra en trámite y no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo cual, no son susceptibles de divulgarse, toda vez que, pueden causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse la totalidad del expediente señalado, ya que del análisis efectuado, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 105, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, el expediente de referencia, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 105 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la persona servidora judicial competente, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 105, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que el expediente se encuentra en trámite y no se ha dictado sentencia que haya causado estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.



Tel. 993 592 2780

Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, los artículos 112 de la Ley General de Transparencia y 105 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 106, 107 y 108 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la persona servidora judicial del órgano jurisdiccional competente, con fundamento en el artículo 105 fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que el expediente de referencia, se encuentra en trámite y no cuenta con sentencia que haya causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 105. Como Información Reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. *Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado...*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución o sentencia que haya causado estado, sería susceptible de



reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

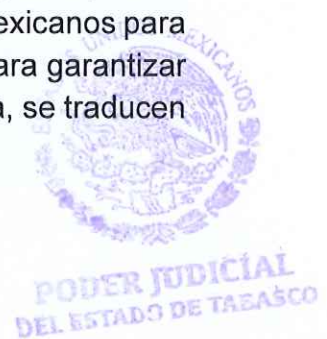
Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;





2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

11

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve.

Ahora bien, en el presente caso, no se ha dictado sentencia definitiva en el expediente, es decir, dicho asunto se encuentra en trámite, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la persona servidora judicial de referencia.

Lo anterior advierte, que ante la existencia del juicio referido, el expediente requerido se encuentran en trámite y por lo tanto, no cuentan con la sentencia definitiva que haya causado estado, emitida por parte de este Poder Judicial.

En consecuencia, mientras no se cuente con la sentencia definitiva que haya causado estado, la información contenida en el expediente no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el área competente, en tanto que sí pesa la reserva en la divulgación de las constancias y datos que obran en el expediente y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 100 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.



Tel. 993 592 2780

Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

12

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 105 fracción XI de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que ocurre en estos casos, dado que no se cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente referido, hasta en tanto se cuente con la sentencia que haya causado estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos al expediente referido.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Juez y/o encargado del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva el expediente en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 95 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 95. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*





- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 105 fracción XI de la Ley de la materia.*

13

Artículo 100. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con el expediente referido, previo a la emisión de la sentencia que haya causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación del proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis del expediente, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidas en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la persona Juzgadora se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores,



así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción de los expedientes, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite los asuntos que ya se encontraban en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

14

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción del expediente, por lo que sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/066/2025

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva del expediente referido, de manera total, con fundamento en el artículo 105 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 97 párrafo séptimo.

Asimismo, se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es Alejandro Rodríguez López, Encargado del despacho del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismo que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.





Elabórese el acuerdo de reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y notifíquese al solicitante.

15

SEXTO. Finalmente, el Presidente del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con diecisiete minutos del veintinueve de agosto del año dos mil veinticinco, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO



César Ángel Marín Rodríguez
Contralor y Presidente.



Rosa Irene Torres Martínez
Directora del Archivo Judicial y Primer Vocal.



Libertad Blanco Morales
Directora de la Unidad de Transparencia y Segunda Vocal.



Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.



Tel. 993 592 2780

Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

ACUERDO DE RESERVA NO. 005 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

1

Vista: La solicitud de información con folio PJ/UTAIP/164/2025, así como el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que siendo el quince de julio de dos mil veinticinco, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente interno PJ/UTAIP/164/2025, en la que se requirió lo que a continuación se cita: *"...Con fundamento en el artículo 3, fracción IX y el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 y el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, solicito información que confirme si el Juzgado Segundo Civil de Primera instancia del Primer Distrito Judicial de Centro ha tenido conocimiento de la cédula profesional número 167 utilizada por abogado patrono en juicios que este Juzgado haya conocido en el periodo del año 2024 y 2025, así mismo solicito información que confirme mediante acta, registro u otro documento público que corrobore la fecha en que este Juzgado realizó la verificación de esta cédula profesional usando los mecanismos digitales señalados en el oficio 2160 del Acuerdo de disponibilidad de información TSJ/UT/494/2025 que se anexa a la presente solicitud y en donde se menciona que: "... los mecanismos de verificación digitales u otros medios alternos, implementados ante esta autoridad, que permiten tener certeza de que un abogado patrono esté realmente exhibiendo en un juicio su cédula profesional con validez legal, es: Sitio web de la Secretaría de Educación Pública: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> a través del Registro Nacional de Profesiones, consulta de cédulas profesionales. Aunado a esta Institución cuenta con la página oficial la cual en el apartado denominado servicios se desglosa en la pestaña correspondiente a abogados, en la cual se advierte el nombre del litigante, número de cédula y fotografía del profesionista...."*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 37 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 993 592 2780

Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,

Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

requerir la información materia de este acuerdo, al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Centro, mediante el oficio TSJ/UT/539/2025.

SEGUNDO. Por lo anterior, la solicitud fue atendida por el área ya mencionada, misma que otorgó la respuesta a través del oficio 2609, en la cual se tiene que el expediente es susceptible de clasificarse como reservado.

En el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, por lo cual, no es posible proporcionarla, en virtud, de que el expediente se encuentra en trámite, por lo cual no se ha dictado sentencia definitiva que haya causado estado, por lo tanto, no es posible divulgar la información solicitada, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse el expediente de referencia, ya que del análisis efectuado, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 105, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio irreversible y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que el expediente se encuentra en trámite y no cuentan con sentencia definitiva que haya causado estado; por tanto, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que es susceptible de considerarse como información reservada, de conformidad con el artículo 105 fracciones XI de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Con fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva, del expediente referido, por lo cual, no es posible proporcionar ninguna información en versión pública, en virtud, de que se encuentra en trámite y por lo tanto, no ha causado estado, en ese sentido, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que

Tel. 993 592 2780

Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

deba reservarse el expediente, ya que del análisis efectuado, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 105, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismas que a la letra dice:

3

Artículo 105. *Como Información Reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...(...)

XI. *Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado..."*

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información referida, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar la información como restringida en su modalidad de reservada, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en fracción XI del artículo 105 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la persona servidora judicial competente, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 993 592 2780

Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

fundamento en el artículo 105, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que el expediente se encuentra en trámite y no se ha dictado sentencia que haya causado estado.

4

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, los artículos 112 de la Ley General de Transparencia y 105 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 106, 107 y 108 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la persona servidora judicial del órgano jurisdiccional competente, con fundamento en el artículo 105 fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que el expediente de referencia, se encuentra en trámite y no cuenta con sentencia que haya causado estado.

El referido dispositivo establece:





Tel. 993 592 2780

Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Artículo 105. *Como Información Reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

XI. *Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado...".*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución o sentencia que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.



Tel. 993 592 2780

Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,

Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

6

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

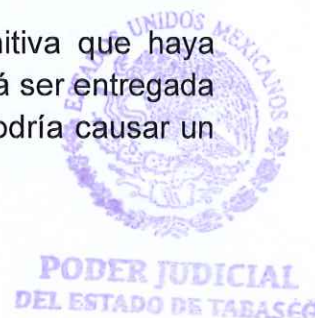
1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve.

Ahora bien, en el presente caso, no se ha dictado sentencia definitiva en el expediente, es decir, dicho asunto se encuentra en trámite, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la persona servidora judicial de referencia.

Lo anterior advierte, que ante la existencia del juicio referido, el expediente requerido se encuentran en trámite y por lo tanto, no cuentan con la sentencia definitiva que haya causado estado, emitida por parte de este Poder Judicial.

En consecuencia, mientras no se cuente con la sentencia definitiva que haya causado estado, la información contenida en el expediente no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.





Tel. 993 592 2780

Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

7

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el área competente, en tanto que sí pesa la reserva en la divulgación de las constancias y datos que obran en el expediente y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 100 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 105 fracción XI de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que ocurre en estos casos, dado que no se cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente referido, hasta en tanto se cuente con la sentencia que haya causado estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos al expediente referido.





Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Juez y/o encargado del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva el expediente en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 95 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 95. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 105 fracción XI de la Ley de la materia.*

Artículo 100. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con el expediente referido, previo a la emisión de la sentencia que haya causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de



Tel. 993 592 2780

Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación del proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis del expediente, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidas en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la persona Juzgadora se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción de los expedientes, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite los asuntos que ya se encontraban en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción del expediente, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se:



RESUELVE

ACUERDO CT/066/2025

PRIMERO. Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva del expediente referido, de manera total, con fundamento en el artículo 105 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 97 párrafo séptimo.

Asimismo, se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es Alejandro Rodríguez López, Encargado del despacho del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismo que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


César Ángel Marín Rodríguez
Contralor y Presidente.


Rosa Irene Torres Martínez
Directora del Archivo Judicial y Primer Vocal.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tel. 993 592 2780
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.



Libertad Blanco Morales
Directora de la Unidad de Transparencia y Segunda Vocal



11

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva 005 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.